

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº

014-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de enero de 2017



Visto, el Expediente Nº 601-2014/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentado por Clemente Lidio Mayuri Gutiérrez y Leiton Alex Santollo Carhuaz, en adelante "los administrados", contra la Resolución Nº 500-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de junio de 2015, en adelante "la Resolución", con la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado, respecto del terreno eriazo de 55 959,32 m², ubicado al Sur del Asentamiento Humano El Huarango La Tierra Prometida, en la margen izquierda de la carretera departamental IC-105 (Tramo: Ica – Playa Carhuaz) a 200 metros aproximadamente, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N° 11100172 del Registro de Predios de Ica, de la Zona Registral Nº XI-Sede Ica y con CUS Nº 94102, en adelante "el predio"; y,





- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- **2.** Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver las nulidades formuladas contra los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y de conformidad con el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2011-VIVIENDA, en adelante, el ROF de la SBN.
- **3.** Que, mediante escrito presentado el 03 de junio de 2016 (S.I. Nº 14642-2016), "los administrados" formularon nulidad contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Hemos tomado conocimiento de la existencia de una inmatriculación del terreno del que somos propietarios tal como demostramos de la compra venta que anexamos firmada por el Notario Público y que demuestra la propiedad que venimos ostentando hasta la fecha, ya que la inmatriculación hecha por su representada nos causa agravio como propietarios lo que deberá de tomar en cuenta .(...)"

- **4.** Que, "los administrados" adjuntan como medios probatorios copia certificada de la escritura pública de compra venta de fecha 19 de diciembre de 2013 (Escritura: 783 Fojas 1662 Año 2013) otorgada por Sandra Lizeth Gutierrez Mayuri a favor de "los administrados" ante Notario Cesar Augusto Moscoso Céspedes, respecto del predio denominado "Las Lomas del Huarango", con un área de 8.7612 ha ubicados en el sector de Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica, asimismo, adjunta plano perimétrico ubicación y memoria descriptiva del mismo.
- **5.** Que, "la Resolución" fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2015, ante el cual "los administrados" presentaron escrito de nulidad el 03 de junio de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo; por consiguiente, estando la facultad de resolver la nulidad dentro del plazo de Ley previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, modificado en mérito del Decreto Legislativo N° 1272, corresponde a esta Dirección en su calidad de superior jerárquico, emitir pronunciamiento al respecto.
- **6.** Que, en ese sentido y estando dentro del plazo para resolver la nulidad de oficio formulada contra "la Resolución", corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

De la Primera Inscripción de Dominio de "el predio"

7. Que, el artículo 23 de la Ley 29151, "Ley General del Sistema Nacional de enes Estatales", en adelante "la Ley", establece sobre la titularidad de los predios no pritos lo siguiente:

"Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

8. Que, el artículo 38 del Reglamento de "la Ley", aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", señala:

"La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado."

9. El procedimiento de inscripción de Primera de Dominio de predios del Estado, se encuentra regulado en la Directiva N° 002-2016/SBN, "Procedimiento para la Primera Inscripción de Dominio de predios del Estado", aprobada por Resolución N° 052-2016/SBN de fecha 13 de julio de 2016, sin embargo, para la evaluación del presente deberá de tomarse en cuenta, que "la Resolución" fue emitida en vigencia de la Directiva N° 001-2002/SBN, "Trámites de inscripción en primera de dominio de predios a favor del Estado", aprobado por Resolución N° 011-2002-SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004-SBN, en adelante "la Directiva", el cual



DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº

014-2017/SBN-DGPE

a través del numeral 2.1.2 establece como acciones para la identificación de terrenos, las siguientes:



- "1) Identificación en el campo del terreno, la que debe constar en el respectivo Informe de Inspección Técnica, en el que se deben describir las principales características geográficas, físicas y morfológicas del terreno, así como anexar las vistas fotográficas del mismo.
- 2) Determinación del área del terreno a través de elementos modernos de medición.
- 3) Elaboración del plano perimétrico y de ubicación georreferenciado en coordenadas UTM oficiales, utilizadas por el Instituto Geográfico Nacional.
- 4) Elaboración de la memoria descriptiva, la que deberá contener la zonificación y los esquemas viales, de ser el caso.
- 5) Verificación del predio en las bases gráficas del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro Predial Urbano, sin perjuicio de las consultas que se formulen por escrito a dichos Registros.
- 6) Determinación de la valorización del predio.
- 7) Colocación de puntos de referencia en el predio, cuando las circunstancias lo permitan.
- 8) Ofician a la Municipalidad Provincial respectiva, comunicando de las acciones iniciadas cuando se requiera de la incorporación a los planos urbanos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto Supremo Nº 154-2001-EF."
- **10.** Que, asimismo, "la Directiva" en el numeral 2.1.3 establece como documentación necesaria que contendrá el expediente de Primera de Dominio a favor del Estado, lo siguiente:
 - "1) Certificado Negativo de Inscripción expedido por el Registro de Predios o el que haga sus veces o Certificado Negativo de Inscripción del predio a nombre del poseedor, de los colindantes y/o de la institución que tuviera relación con el uso o destino del predio, expedido en las Zonas Registrales donde no se cuenta con el catastro de propiedades inscritas y sólo en tanto dure su implementación.
 - 2) Plano perimétrico del terreno en coordenadas UTM a escala 1/100, 1/200 o 1/500, con la indicación del área, linderos, ángulos, medidas perimétricas, nombre del poseedor y de los colindantes.
 - 3) Memoria Descriptiva del terreno que indique ubicación, área, perímetro, linderos, nombre del poseedor y de los colindantes, zonificación y las observaciones que se consideren pertinentes según el formato que se apruebe con la presente Directiva (Anexo 1)".
- **11.** Que, el numeral 2.1.4 de "la Directiva" respecto a la aprobación de la Resolución de la Primera de Dominio a favor del Estado, establece lo siguiente:

"La Resolución que disponga la primera inscripción de dominio a favor del Estado,



de un predio, será aprobada por la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN1, la cual deberá contar con la visación de los profesionales técnico y legal que intervinieron en su respectiva sustentación.

(…)".

12. Que, de acuerdo a lo manifestado en las disposiciones legales detalladas en los numerales anteriores con relación al procedimiento de inscripción de la Primera de Dominio a favor del Estado, podemos concluir que <u>aquellos predios que no se encuentren</u> inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la SBN, debiendo realizar la primera inscripción de dominio de acuerdo al procedimiento establecido en "la Directiva" y su norma modificatoria.



- 13. Que, en relación a lo expuesto, la SDAPE en atención a lo dispuesto por "la Directiva" y su modificatoria, con Oficio Nº 720-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de febrero de 2015, solicitó a la Oficina Registral de Ica, Zona Registral Nº XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), informe si "el predio" se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado inscrita en el Registro de Predios de dicha Zona.
- 14. Que, como respuesta, la Oficina de Catastro de la Zona Registral Nº XI Sede Ica, con Oficio N° 043-2015/Z.R. N° XI-UREG-C presentado el 18 de marzo de 2015, adjunta el Informe Técnico N° 0941-2015-Z.R.N°XI/UR-ICA del 11 de marzo de 2015, dio a conocer a esta Superintendencia lo siguiente:



2.- ÉVALUACIÓN TÉCNICA

2.1. Aspectos de carácter registral

Como resultado de la búsqueda efectuada en el SIR y en la base gráfica, el predio en consulta se encuentra ubicado según el usuario en el Distrito, Provincia y Departamento de Ica, con un área de 55, 959.32 m2.

2.2. Aspectos de carácter técnico

- 1. El plano adjunto CONTEMPLA todos los datos técnicos requeridos según la Directiva N° 02-2014-SUNARP-SN
- 2. De acuerdo al Memorando Nº 197-2008/ZR NºXI-GR; el área de catastro verificará estrictamente aspectos técnicos, no siendo que nuestra competencia verificar Memoria Descriptiva y Planos han de ser visados por órgano competente alguno.

3.- CONCLUSIONES

(...)

Realizado el cálculo digital del área, medidas perimétricas y perímetro total del polígono resultante, se encontró conforme con los datos consignados en el plano perimétrico y memoria descriptiva presentada.

Graficado el predio en consulta con las coordenadas UTM proporcionadas, este se encuentra en una zona donde n se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existen predios inscritos o no en la Zona de estudio, de acuerdo a Nuestra Base Cartográfica y su implementación. Por consiguiente, al no existir información gráfica, no es posible definir una superposición sobre elementos inexistentes. Según Nuestra Base Cartográfica catastral con la que cuenta la Oficina de catastro de esta Zona registral N° XI.

Se aclara que el presente informe técnico se elaboró, en base a la información proporcionada por el usuario, realizando los estudios íntegramente en esta oficina (no se realizan trabajos de campo). (...)"

15. Que, conforme a lo expuesto por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XI Sede Ica, mediante el cual adjunta el Informe Técnico N° 0941-2015-Z.R.N°XI/UR-

¹ Hoy, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.



DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº

014-2017/SBN-DGPE

ICA del 11 de marzo de 2015, en el mismo concluye que "el predio" se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existen predios inscritos o no en la Zona de estudio, de acuerdo a Nuestra Base Cartográfica y su implementación.

- 16. Que, con fecha 24 de agosto de 2014, los profesionales de la SDAPE a cargo del procedimiento de inmatriculación, realizaron una inspección técnica a "el predio", conforme lo establece "la Directiva" y su norma modificatoria, advirtiendo que "el predio" es un terreno eriazo sin cerco perimétrico, de topografía inclinada con pendiente de 20% en la parte Norte (parte baja) y 60% en la parte Sur (parte alta), el suelo es de textura arenosa limosa profunda sin rocas.
- 17. Que, de acuerdo a lo expuesto por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XI Sede Ica y lo verificado in situ a través de la inspección técnica realizada por profesionales de la SDAPE, "el predio" constituye un terreno eriazo, sin inscripción registral por lo que correspondía tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado.
- **18.** Que, en tal sentido, la SDAPE en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de "la Ley", dispuso mediante "la Resolución" la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado, conforme lo estipula el artículo 38 de "el Reglamento", desarrollando el procedimiento de inmatriculación conforme a lo establecido en el marco legal que rige para el SNBE y, en atención a que "el predio" se encontraba **sin inscripción registral.**
- **19.** Que, sin perjuicio a lo antes señalado, mediante Oficio N° 005-2017/SBN-DGPE de fecha 09 de enero de 2017, se solicitó al Notario Público Cesar Augusto Moscoso Céspedes informar si la escritura pública de compra venta de fecha 19 de diciembre de 2013, presentada por "los administrados", consta en los archivos de su despacho, solicitándole además remitir copia certificada del Testimonio de la misma.
- 20. Que, con Carta s/n recibida el 17 de enero de 2017, el Notario Público Cesar Augusto Moscoso Céspedes informó en atención a lo solicitado que en fecha 19 de diciembre de 2013, suscribieron una compra venta entre Sandra Lizeth Gutierrex Mayuri a favor de Clemente Lidio Mayuri y otros, adjuntando al presente el testimonio del mismo, corroborando de esta manera la veracidad de la escritura pública presentada por "los administrados" como medio de prueba en el cual sustentan mejor derecho de propiedad sobre "el predio".
- **21.** Que, por otro lado y a fin de verificar si "el predio" recae parcialmente o totalmente sobre el predio de propiedad de "los administrados", esta Dirección solicitó apoyo técnico a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) de conformidad con el literal n) del artículo 48 del ROF de la SBN², remitiendo para ello "el expediente".

² "Artículo 48.- Funciones específicas

- **22.** Que, mediante Informe Nº 045-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de enero de 2017 (fojas 103 a 109) la SDDI señala lo siguiente en el punto IV. Conclusiones:
 - "(...) 4.2. Efectuada la evaluación técnica en la Base gráfica de predios del Estado SBN, se determina que la poligonal de "el predio" objeto de consulta, que encierra un área de 87 612,11 m² se superpone de la siguiente manera:
 - Parcialmente con un área de 33 919,89 m², que representa el 38,72 % del área total en consulta, dentro del ámbito de mayor extensión, inscrito a favor del Estado Peruano, en la Partida Registral N° 11100172 Registro de Predios de Ica, de la Zona Registral N° XI-Sede Ica, identificado con el Código Único SINABIP – CUS N° 94102.
 - Parcialmente con un área de 2 665,39 m², que representa el 3,04% del área total en consulta, dentro del ámbito del predio inscrito a favor del Estado Peruano, en la Partida registral N° 11039704 Registro de Predios de Ica, de la Zona Registral Nº XI-Sede Ica, identificado con el Código Único SINABIP CUS N° 50100, el mismo que se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio del Interior, tal como se detalla en el asiento D0002 de esta partida.
 - Y el saldo de área de 51 026,83 m², que representa el 58,24% del área total en consulta, en ámbito que no se encuentra identificado con el Código Único SINABIP CUS. (...)".
- **23.** Que, Conforme a lo expuesto por la SDDI, se evidencia que "el predio" se superpone parcialmente con el predio de propiedad de los "administrados" en un área de 33 919,89 m², lo cual deberá de ser materia de evaluación por parte de la SDAPE.
- **24.** Que, asimismo deberá de tomarse en cuenta del Informe remitido por la SDDI, que el predio de propiedad de "los administrados" se superpondría parcialmente con un área de 2 665,39 m², que representa un 3,04 % de su área total dentro del ámbito del predio inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11039704 Registro de Predios de Ica, de la Zona Registral N° XI-Sede Ica, identificado con el CUS N° 50100, el cual se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio del Interior, debiendo de evaluarse la rectificación de áreas y linderos del mismo.

De la Nulidad de "la Resolución"

25. Que, según lo dispuesto en el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG, establece lo siguiente:

"Artículo 202.- Nulidad de Oficio

- 202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público".
- **26.** Que, el articulado en mención establece que corresponderá a la Administración Pública declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que se encuentre dentro de alguna(s) de las causales establecidas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal y siempre que agravie el interés público; esto es, que la administración pública haya incurrido en alguno(s) de los vicios siguientes: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez³, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que

^(...) n) Asesorar y/o absolver consultas técnico-legales formuladas por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal sobre expedientes administrativos en trámite". (...)".

³ Son requisitos de validez de los actos administrativos, los regulados en el artículo 3 de la LPAG:

^{1.} Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº

014-2017/SBN-DGPE

se refiere el Artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) os actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

27. Que, cabe precisar que "los administrados" a través de su escrito de nulidad no han tipificado el vicio en que ha incurrido la SDAPE al emitir "la Resolución" a efectos que se declare su nulidad.

28. Que, por consiguiente, de los actuados administrativos que obran en el Expediente b) de la referencia, la SDAPE ha desarrollado el procedimiento de inmatriculación de "el predio" en atención a la normativa que regula el SBNE y conforme a las competencias atribuidas a esta Superintendencia respecto a predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios, ni constituyen propiedad de particulares ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme lo dispone el artículo 23 de "la Ley"; por lo que, "la Resolución" no adolece de vicio alguno estipulado en el artículo 10 de la LPAG que amerite su nulidad.

29. Que, finalmente la SDAPE deberá de evaluar la rectificación de áreas y linderos de los predios inscritos en la Partidas Registrales N° 11100172 y N° 11039704 Registro de Predios de Ica, de la Zona Registral N° XI-Sede Ica, identificados con el CUS N° 94102 y N° 50100, considerando lo expuesto por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario a través del Informe N° 045-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de enero de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Especial Nº 021-2017/SBN-DGPE de fecha 27 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{3.} Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aún encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad

^{4.} Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

^{5.} Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Artículo 1º.- Desestimar el pedido de nulidad interpuesto por los señores Clemente Lidio Mayuri Gutiérrez y Leiton Alex Santolio Carhuaz, presentado el 03 de junio de 2016 contra la Resolución Nº 500-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de junio de 2015, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Evaluar la rectificación de áreas y linderos de los predios inscritos en la Partidas Registrales Nº 11100172 y Nº 11039704 Registro de Predios de Ica, de la Zona Registral Nº XI-Sede Ica, identificados con el CUS Nº 94102 y Nº 50100, considerando lo expuesto por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario a través del Informe Nº 045-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de enero de 2017.

Registrese y comuniquese.-

ng Alfredo Applardo Mertinez Cruz Director de Gestion del Patrimonio Estatal SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES